

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00044-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 100160990682023-00261 E.D.

AFECTADOS: ANIBAL DE JESUS HINCAPIE RAMIREZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 61 ED no acató lo relacionado con los numerales 4 y 5 de la citada norma, por las siguientes razones:

En lo que atañe al numeral 4:

1. Los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 378-168803, 378-168804, 378-168805 y 378-168806, ubicados en el Condominio Industrial La Nubia III, vereda Cauceseco del municipio de Candelaria, de Propiedad de ANÍBAL DE JESÚS HINCAPIÉ RAMÍREZ; y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-59350, de propiedad de NOHEMY MORALES VALENCIA, ubicado en la ciudad de Cali, objeto de la pretensión extintiva; aunque se encuentran descritos en el acápite 5° IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES de la demanda de extinción de dominio¹, del estudio de los certificados tradición que obran en el expediente², se evidencia que no tienen inscritas las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía en este proceso.
2. Los vehículos de placas SPV 164 y TFP 119, de propiedad de JESUS ANTONIO ACOSTA CAMPAÑA y AIDA RUBIELA LOPEZ SALAS (fallecida) respectivamente; objeto de la pretensión extintiva, aunque se encuentran descritos en el acápite 5° IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES de la demanda de extinción de dominio³; de la revisión de los certificados de libertad y tradición que obran en el expediente⁴, se evidencia que no tienen inscritas las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía en este proceso.

Por consiguiente, la Fiscalía 61 ED deberá aportar al proceso los pertinentes certificados de tradición actualizados en los cuales conste la inscripción de las medidas cautelares decretadas en este asunto a los bienes señalados.

De otra parte, frente al numeral 5 de la referida Ley, advierte el despacho que en lo concerniente a la afectada AIDA RUBIELA LÓPEZ SALAS (fallecida) y su heredero ANDRÉS JAVIER LÓPEZ ORTIZ (heredero) señalados en el acápite 7° LUGAR DE NOTIFICACIONES de la demanda de extinción de dominio⁵; no se acreditó la condición de fallecida de la señora AIDA RUBIELA LÓPEZ SALAS aportando el respectivo certificado de defunción, ni la condición de heredero con el aporte del certificado de nacimiento del señor ANDRÉS JAVIER LÓPEZ ORTIZ.

Por consiguiente, la Fiscalía 61 ED deberá aportar al proceso los certificados de defunción y nacimiento antes citados para, de esta forma, poder acreditar la situación mencionada.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ PDF. Cuaderno dos 2023-00261 POLFA, Folio 367

² PDF. Cuaderno uno 2023-00261 POLFA Folios, 47,49,51,53, 182

³ PDF. Cuaderno dos 2023-00261 POLFA Folio 368

⁴ PDF. Cuaderno uno 2023-00261 POLFA Folio 65,66

⁵ PDF. Cuaderno dos 2023-00261 POLFA Folio 380

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32abe813f36bf0387659e01972f8416b6cd098e6ea651dbde7ca9846b4a54137**

Documento generado en 14/12/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>